

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
DIANA BÁEZ NÚÑEZ CONTRA HÉCTOR DRIGELIO TOVAR
PARADA (APELACIÓN AUTO).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la decisión adoptada dentro del asunto de la referencia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Juez Doce (12) de Familia de Bogotá, por medio de la cual resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1-. El tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) se realizó la audiencia de inventarios y avalúos¹.

2-. La parte actora reportó como activo y pasivo sociales: tres inmuebles, un vehículo y dos pasivos. Las partes conciliaron el avalúo de: “Casa ubicada en la Transversal 86 No. 46 -45 sur” con matrícula inmobiliaria “50S-903620”, el “16,665%”; “casa ubicada en la Carrera 103 No.75-55 sur interior 228”, con matrícula inmobiliaria “50S-

¹ Cuaderno Principal: archivo 1, páginas 78 a 166 y carpeta audiencias, archivo 1 (inicia en el récord 24:36).

RAD. 11001-31-10-012-2018-01060-01 (7549)

40483044"; y vehículo automotor de placas CSG-526 por \$10.000.000.

3-. El extremo demandado objetó, para ser excluidas, las siguientes partidas:

- a) Del activo: El inmueble denominado CASA MADELENA de la carrera 69 B No. 60 A-54 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-571945, por haber sido adquirido por don HÉCTOR con dineros propios provenientes de la herencia de sus padres, como consta en la escritura pública No.2121 que obra en el expediente.
- b) Del pasivo: Respecto a la primera partida dijo, en síntesis, que lo que se pretende es cobrar el 50% del valor de la venta, entre la pareja, de un inmueble social ubicado en San Mateo, pero lo ocurrido entre ellos, prácticamente fue una permuta, porque el demandado también adquirió [un inmueble] y asumió una deuda por \$47.000.000 por el predio que le dio la demandante, es decir, están compensados. En cuanto a la segunda partida, mencionó que no obra certificación actualizada de la deuda.

4-. Sobre las objeciones propuestas, el apoderado sustituto de la parte actora indicó que no existe prueba de la herencia recibida por el demandado con la que afirma haber comprado el inmueble [50S-571945] y aseguró que el pasivo inventariado debe admitirse porque corresponde al 50% del valor de la venta, entre la pareja, de un bien inmueble social por el que la señora DIANA pagó \$85'000.000 con dineros que recibió de una herencia y porque se trata de un crédito hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40483044.

RAD. 11001-31-10-012-2018-01060-01 (7549)

5-. En la audiencia celebrada el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² la Juez de conocimiento resolvió:

“PRIMERA: DECLARAR probadas parcialmente las objeciones planteadas en contra del inventario presentado en audiencia del 3 de febrero de 2020, en consecuencia, se dispone:

PRECISAR que la partida segunda de los pasivos relacionados por la demandada (sic), se tendrá como tal el valor de \$4.119.584,85, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Aprobar en estas condiciones los inventarios y avalúos que da cuenta la citada diligencia, haciendo la precisión que los bienes que conforman los inventarios son los siguientes:

ACTIVOS SOCIALES:

PARTIDA 1: EL 16,665% INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-903620 POR \$99.173.000,00.

PARTIDA 2: INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-571945 POR \$70.000.000.

PARTIDA 3: INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40483044 POR \$111.297.000.

PARTIDA 4: VEHÍCULO DE PLACAS CSG-“536” (sic) TOYOTA CAMARY POR \$10.000.000.

PASIVOS SOCIALES:

PARTIDA 1: DEUDA SOCIAL EN CABEZA DE DIANA BÁEZ NÚÑEZ, POR VENTA DE LA CASA DE SOACHA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-835872 POR \$42.00.000.

² Cuaderno Principal: archivo 1, páginas 243 y 244 y archivo 11 (récord 2:04:22 a 2:33:30).

RAD. 11001-31-10-012-2018-01060-01 (7549)

PARTIDA 2: DEUDA SOCIAL EN CABEZA DE DIANA BÁEZ NÚÑEZ, POR HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO BBVA POR \$4.119.584,85.”

También dispuso que las costas están compensadas, decretó la partición y autorizó la expedición de copias a los interesados.

6-. Basó su decisión en los interrogatorios practicados y en la prueba documental recaudada, determinando en síntesis que, que el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-571945 es social como consta en la escritura pública No.2121 y en la anotación No.7 del certificado de tradición, el cual fue adquirido por compraventa y que lo indicado en ese documento por el comprador sobre la procedencia de los dineros de la compra [dineros de la herencia de sus padres], no guarda coincidencia con lo expresado por el señor TOVAR al absolver interrogatorio.

En cuanto al pasivo, señaló que como el inmueble con matrícula inmobiliaria “50S-05118934” (sic) fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y el señor TOVAR lo vendió a la señora DIANA BÁEZ por la suma de \$85'000.000, también en su vigencia, surge así “*para el demandado la carga de restituir dicho valor a favor de la sociedad patrimonial correspondiéndole en un 50% a la señora DIANA BÁEZ, lo que es claro y así se declarará no probada la objeción presentada y se ordenará la inclusión de esta partida.*”; y en lo que atañe a la deuda a favor del Banco BBVA, mencionó que se aportó la actualización del crédito y corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40483044 que está inventariado, en cuya inclusión las partes estuvieron de acuerdo, y como ese documento cumple los requisitos del artículo 422 del Código Civil la deuda debe incluirse, pero por la suma de \$4.119.584,85, luego, la objeción sobre este punto prospera parcialmente.

RAD. 11001-31-10-012-2018-01060-01 (7549)

La apoderada de la parte actora solicitó aclarar la providencia, en cuanto a la partida segunda [corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-571945] puesto que el avalúo era de \$403.000.000 y no sabe por qué razón se relacionó como \$70.000.000. Pide se “*corrija y aclare la partida segunda por ese valor*”.

La Juez no accedió a la petición, aduciendo que ese fue el valor dado en la audiencia realizada el 3 de febrero de 2020, acto en el cual las partes nada cuestionaron al respecto.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación³, la abogada del demandado interpuso recurso de apelación, expresando en cuanto al inmueble que es cierto que los dineros de la compra los obtuvo el señor TOVAR de la sucesión de la progenitora; que en la Notaría pudieron haber realizado la anotación de que era la sucesión de “los padres”; y que, según la jurisprudencia, lo declarado en la escritura es considerado confesión y como dicho acto no ha sido declarado nulo, vale. Sobre la deuda social, dijo que obra un contrato de cesión que no se analizó, toda vez que lo que hubo entre ellos fue una permuta y don HÉCTOR no recibió los \$85.000.000 en efectivo. Por último, pidió aclarar lo atinente al Banco BBVA y la señora Juez precisó que está en cabeza de doña DIANA y a favor del BBVA.

La parte actora recorrió el recurso, solicitando mantener las decisiones objeto de censura, por estar debidamente fundamentadas.

II. CONSIDERACIONES:

³ Cuaderno Principal: archivo 11 (récord 2:34:50 a 2:37:36).

Según el art. 501 del Código General del Proceso “la objeción al inventario tendrá por objeto que **se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.**”.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 3° prevé: “***El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.***” (resaltado fuera de texto), y en el artículo artículo 7° determina “a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el libro 4º., título XXII [capitulaciones matrimoniales y sociedad conyugal], capítulos I al VI del Código Civil.”.

Antes de resolver cada uno de los puntos concretos de inconformidad expuestos por la parte apelante, pertinente resulta indicar que, el Juzgado Doce de Familia de Bogotá mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, declaró la existencia de unión de unión marital de hecho y su consecuencia sociedad patrimonial entre partes en contienda, del **22 de diciembre de 1992 al 15 de agosto de 2016.**

En lo que concierne a la partida de activo que consiste en el bien inmueble de la carrera 69 B No. 60-54 sur, con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-571945, cuya exclusión reclama la parte demandada por tratarse de un bien propio adquirido con dineros procedentes de una herencia de “sus padres”, encontramos que don

RAD. 11001-31-10-012-2018-01060-01 (7549)

HÉCTOR DRIGELIO TOVAR PARADA al absolver interrogatorio⁴ sobre la herencia aclaró *“mi padre, porque gracias a Dios aún está vivo, eso fue de mi madre”*, después dijo *“no, sucesión no hicimos porque mi madre cuando falleció ella solamente tenía una plata en efectivo en la casa, ahorrada, y otras platas que tenía prestadas (sic) a un bajo interés, entonces cuando mi madre falleció, que eso fue el 1 de mayo de 2011, entonces ahí fue cuando mis hermanas mayores, como ellas se encargaron de cobrar dichas platas, entonces (...) me dijo mi hermana AYDÉ, HÉCTOR quédese con la casa de Madelena y yo me quedo entonces con lo que me (sic) correspondía a mí en ese momento, entonces yo le dije bueno (...)”*; al indagársele sobre el monto total de los dineros dejados por su progenitora [dineros en la casa y prestados] no supo informar; y al referirse a la escritura pública suscrita con su hermana, contó que fue de compraventa y que allí el dejó constancia que *“era de una herencia, porque esos dineros eran de mi madre, alma bendita, y que ella, mi hermana cogió esos dineros, mejor dicho me vendió la casa y yo se la compré a ella”*.

Lo expresado por el señor no da ninguna certeza sobre la procedencia de los dineros utilizados para adquirir el inmueble [50S-571945], nótese que ni siquiera informó el monto del dinero que presuntamente le correspondió de la herencia que le fue deferida por el deceso de su progenitora, ni allegó prueba documental al respecto.

Tampoco sirve de sustento la anotación efectuada por el señor TOVAR en el único párrafo de la cláusula tercera de la escritura pública No.2121 de fecha 26 de septiembre de 2015 de la Notaría 52 de Bogotá, que dice: *“El comprador manifiesta que estos dineros son propios, dado que provienen de la herencia de sus padres.”* (páginas 50 a 71 del archivo 1 del cuaderno principal), porque al absolver interrogatorio confesó que no correspondía a la realidad, dado que su

⁴ Cuaderno Principal: carpeta audiencias, archivo 2 (récord 52:59 a 1:11:50).

padre vive y quien falleció fue su progenitora y ninguna explicación dio al respecto.

Ante la falta de prueba idónea sobre la naturaleza herencial de los dineros utilizados para el pago de la compraventa, queda claro, como lo concluyó la a quo, que al haber sido adquirido el referido inmueble el 26 de septiembre de 2015, en vigencia de la sociedad patrimonial [disuelta el 15 de agosto de 2016], es social y procede su inclusión al inventario y avalúo.

Hasta acá, el auto cuestionado no sufrirá enmienda alguna.

Por el contrario, en lo que se refiere a la partida primera del pasivo, es decir, a la deuda “*DEUDA SOCIAL EN CABEZA DE DIANA BÁEZ NÚÑEZ, POR VENTA DE LA CASA DE SOACHA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-835872 POR \$42.00.000.*”, se revocará lo resuelto por la Juez de primera instancia.

Lo anterior, porque no se allegó documento idóneo que acredite la deuda relacionada, es decir, que [el documento] cumpla las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso cuyo aparte reza “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)**”.

La omisión evidenciada no puede suplirse con los documentos aportados relacionados con la compraventa, como son la escritura No.3102 de septiembre 1 de 2016 de la Notaría 1 de Soacha y el contrato de cesión de derechos de fecha 26 de septiembre de 2016⁵, como quiera que solo dan cuenta del negocio jurídico celebrado entre

⁵ Cuaderno Principal: archivo 1, páginas 161 y 75 a 78.

RAD. 11001-31-10-012-2018-01060-01 (7549)

los excompañeros permanentes respecto al mismo predio (carrera 4 A este No.29 B -19 Bifamiliar San Mateo de Soacha), pero con diferente folio de matrícula inmobiliaria (en aquella aparece 051-18934 y en este 50S-835872) y precio (aquella \$27.143.000 y este \$85.000.000), sin que ninguno de ellos contenga una obligación a cargo del señor HÉCTOR DRIGELIO TOVAR PARADA, clara, expresa y actualmente exigible de pagar la suma de \$42.000.000 a favor de doña DIANA BÁEZ NÚÑEZ.

Adicional a lo indicado, tampoco se acreditó la capitalización del dinero, y no podría estarlo porque la compraventa habida entre los socios patrimoniales no conllevó el pago de suma de dinero alguna, como lo explicaron al absolver interrogatorio, así:

La demandante⁶, luego de asegurar haber pagado el precio de la casa [\$85.000.000] entregando a don HÉCTOR \$75.000.000 “en efectivo” con dinero proveniente de una herencia y una letra de cambio por \$10.000.000, después confesó que no fue así, como quiera que a la pregunta de la abogada del demandado: “*doña Diana usted pagó algo en efectivo a don Héctor?*”, contestó “*le cedí los derechos de una casa que yo había comprado, sí, entonces él lo recibió como parte en efectivo y los otros \$10.000.000, hicimos una letra y ya se la cancelé, ese fue el negocio que hicimos*”, y al referirse al bien que entregó a don HÉCTOR por la cesión dijo “*(...) lo que pasa es que yo había comprado una casa con la herencia que me dejaron mis padres, sí, resulta que esa casa se demoró porque no había escrituras, entonces HÉCTOR me dijo le vendo la casa de San Mateo, sí, me está vendiendo una casa que realmente es de los dos, porque la compramos los dos, sí, pues en ese momento, él era el que decía esas cosas, le dije bueno, entonces, compré la casa y ese fue el negocio que nosotros dos hicimos...*”.

⁶ Cuaderno Principal: carpeta audiencias, archivo 2 (récord 10:13 a 50:36).

Por su parte, el demandado⁷ al respecto contó “*pues, con doña DIANA BÁEZ hicimos fue el negocio, pero una permuta, no como ella dice que me dio la plata en efectivo, eso es falso, lo único que me dio en efectivo (sic) fue una letra que me quedaba a saldo, que era por \$10.000.000 porque el resto fue una permuta que se le hizo por una casa allá en Bosa, ella lo sabe muy bien (...)*”.

Así las cosas, queda claro que no se demostró la existencia de la deuda inventariada, situación de la que al parecer se percató la abogada de la demandante, como quiera con posterioridad a la diligencia de inventarios, reportó como inventario adicional⁸ la misma partida, pero ahora como recompensa a cargo del señor TOVAR (según dice allí, por el 50% de la venta del inmueble tantas veces mencionado).

En suma, el auto cuestionado se revocará parcialmente, solo para disponer la exclusión de la primera partida del pasivo. En lo demás impugnado se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. REVOCAR parcialmente en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 30 de agosto de 2021, proferido por la Juez Doce de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, declarar fundada la objeción formulada por la parte demandada en contra la partida primera del pasivo del inventario

⁷ Cuaderno Principal: carpeta audiencias, archivo 2 (récord 52:59 a 1:11:50).

⁸ Cuaderno Principal: archivo 1, folio 224 del expediente escaneado.

RAD. 11001-31-10-012-2018-01060-01 (7549)

presentado por la demandante. Por consiguiente, se excluye tal partida denominada “*DEUDA SOCIAL EN CABEZA DE DIANA BÁEZ NÚÑEZ, POR VENTA DE LA CASA DE SOACHA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-835872 POR \$42.00.000.*”. En lo demás cuestionado, se mantendrá incólume.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS por estar compensadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado